This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HL 1K81 6

Estado de Puebla

Ley de Sucesiones

PROPERTY OF
HARVARD LAW LIBRARY

1889

B 2 Feb 1928.

HARVARD LAW LIBRARY

Received May 10 1926

LEY

DE SUCESIONES,

Y DISPOSICIONES RELATIVAS Á PROCEDIMIENTOS
EN LOS JUICIOS UNIVERSALES

DE TESTAMENTARIA Y DE ABINTESTATO.

PUEBLA.

IMPRENTA DE J. M. OSORIO, STA. CLARA Nº 6.

1889.

HARVARD LAW LIBRARY

Puebla, Mexico (State). Laws, statutes, etc.
Inheritance law

LEY

DE SUCESIONES,

y disposiciones relativas á procedimientos en los juicios universales

DE TESTAMENTARIA Y DE ABINTESTATO.

PUEBLA.

IMPRENTA DE J. M. OSORIO, STA. CLARA Nº 6.

1889.

MAY 10 1926

ROSENDO MARQUEZ, GOBERNADOR

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla,

A sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del Congreso se me ha dirigido la siguiente ley:

El 10º Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Puebla decreta la siguiente:

LEY DE SUCESIONES.

Título I

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

Art. 2º La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley. La primera se llama testamentaría; la segunda legítima.

Art. 3º Puede también deferirse la herencia de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley.

Art. 4º El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

Art. 5º Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

Art. 6º Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

Art. 7º Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo dia; sin que se pueda averiguar quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos á la trasmisión de la herencia ó legado.

Art. 8º La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

Art. 9º La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se trasmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en esta ley.

Art. 10. Son llamados á la sucesión en el órden, forma y términos establecidos en esta ley, los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos; los ascendientes legítimos é ilegítimos; el cónyuge que sobrevive; los parientes colaterales; la hacienda pública.

Título II

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

CAPITULO I

De los testamentos en general.

Art. 11. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 12. El testamento es un acto personal, que no puede desempeñarse por procurador.

Art. 13. No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

Art. 14. Puede el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas, á quienes aquellas deban aplicarse.

Art. 15. Puede también cometer el testador á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda.

Art. 16. La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los mas próximos, según el órden de la sucesión legítima.

Art. 17. La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa.

Art. 18. La expresión de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Art. 19. La designación de dia ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

Art. 20. No pueden testar en el mismo acto dos ó mas personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Art. 21. En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca mas conforme á la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

Art. 22. Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultación, y lo contenido en el mismo testamento.

CAPITULO II.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

Art. 23. El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Art. 24. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.

Art. 25. La condición física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer se tiene por no puesta.

Art. 26. Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejáre de serlo al de la muerte del testador, será válida.

Art. 27. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 28. La condición que solo suspenda por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo trasmitan á sus herederos.

Art. 29. Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los arts. 1,445 al 1,464 del Código civil, en todo lo que no esté especialmente determinado en esta ley.

Art. 30. La disposición á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condición de que se verifique aquel acontecimiento.

Art. 31 La disposición á término señalado por un dia fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.

Art. 32. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario, para el caso de cumplirse la condición, observándose además las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando uno de los herederos es condicional.

Art. 33. Si la condición es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condición se tiene por cumplida.

Art. 34. La condición potestativa se tendrá por cumplida aún cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera:

Art. 35. En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tenía conocimiento de la primera prestación.

Art. 36. La condición de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta.

Art. 37. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 38. Si la condición se había cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 39. La condición impuesta al heredero ó legata-

rio de tomar ó de dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

Art. 40. Puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitación, ó una pensión ó prestación periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 41. La condición que se ha cumplido existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 42. La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.

Art. 43. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 32 de esta ley.

Art. 44. Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un dia que es inseguro si llegará ó nó, llegado el dia el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel dia.

Art. 45. Si el dia en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Art. 46. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el dia señalado.

Art. 47. Cuando el legado debe concluir en un dia que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

Art. 48. Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suya todas las cantidades vencidas hasta el dia señalado.

CAPITULO III.

De la capacidad para testar y heredar.

Art. 49. La ley solo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen:

I. Perfecto conocimiento del acto.

II. Perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

Art. 50. Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

I. Al varón menor de catorce años y á la mujer menor de doce.

II. Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento.

Art. 51. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Art. 52. También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

Art. 53. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos se trasladará á la casa del paciente.

Art. 54. Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.

Art. 55. Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

Art. 56. Si este fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas claúsulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.

Art. 57. Terminado el acto, firmarán además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pié del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

Art. 58. Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el art. 49, la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutarlo, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes; ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado.

Art. 59. El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

Art. 60. Los extranjeros que testen en el Estado, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemni-

dades externas, deberán sujetarse á los preceptos de esta ley.

Art. 61. Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

Art. 62. Todos los habitantes del Estado de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad.

II. Delito.

III. Presunción de influencia contraria á la libertad del testador, ó á la verdad ó integridad del testamento.

IV. Falta de reciprocidad internacional.

V. Utilidad pública.

VI. Renuncia ó remoción de algún cargo conferido en testamento.

Art. 63. Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aún cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el art. 327 del Código Civil, ó nacieren después de trescientos dias contados desde la muerte de aquel.

Art. 64. Será no obstante válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

Art. 65. Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

I. El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión ó contra su cónyuge acusación de delito que merezca pena capital ó prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes ó hermano ó cónyuge.

III. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio, durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto:

IV. La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

V. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

VI. El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que debe ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

VII. El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

VIII. El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios, y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido ó designado á aquellos:

IX. Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesión del uno respecto del otro.

X. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, de sustitución ó suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

XI. El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesión de éste, si ha recaido sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

Art. 66. En el caso de la fracción II del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

Art. 67. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el art. 65 de esta ley, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica ó por hechos indudables.

Art. 68. La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Art. 69. Por presunción de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó después de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 70. La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del

menor, salvo en todo caso lo dispuesto en la fracción VII del art. 65 de esta ley.

Art. 71. Por la misma razón en que se funda el art. 69, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren también herederos legítimos.

Art. 72. El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga al artículo anterior, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privación ni sobre la suspensión, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo, pero si en el devolutivo.

Art. 73. Por presunción de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorización hayan intervenido.

Art. 74. Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Estado, los extranjeros que según las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

Art. 75. Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, las personas morales á quienes prohibe esta especie de propiedad la Constitución política de la República.

Art. 76. El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algún gravámen ó bajo alguna condición, solo será válido si el Gobierno lo aprueba.

Art. 77. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.

Art. 78. Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

Art. 79. La disposición hecha en favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha sólo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

Art. 80. La calificación de pobres y la distribución, se

harán por la persona que haya designado el testador: en su falta, por el albacea y en falta de éste por el juez.

Art. 81. Si es el juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educación dependientes del Gobierno.

Art. 82. La disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

Art. 83. Por renuncia ó remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores ó curadores ó albaceas, hayan rehusado sin justa cuasa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Art. 84. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los que, desechada por el juez la escusa, hayan servido el cargo.

Art. 85. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz á la hora de la muerte del autor de la herencia.

Art. 86. Si la institución fuere condicional se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 87. El heredero voluntario que muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición, el incapaz de heredar, y el que renuncia la sucesión, no trasmiten ningùn derecho á sus herederos.

Art. 88. En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 89. El que siendo incapaz de suceder hubiese entrado en posesión de los bienes, deberá restituirlos con todas sus accesiones, y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

Art. 90. El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto á aquel.

Art. 91. El incapaz no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que, en los casos señalados en los artículos 64 y 225, correspondan á sus descendientes.

Art. 92. Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningún caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del

derecho de heredero ó legatario, la excepción de incapacidad.

Art. 93. La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y XI del artículo 65.

Art. 94. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio á petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

Art. 95. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz estó en posesión de la herencia ó legado.

Art. 96. Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió después por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes antes de ser citado en juicio de interdicción, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

CAPITULO IV.

De los bienes de que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inoficiosos.

Art. 97. Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento á título de herencia ó de legado.

Art. 98. Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos á los descendientes, al cónyuge supérstite y á los ascendientes, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes varones, menores de veinticinco años:

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraido matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de veinticinco años;

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, ó que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente:

IV. A los ascendientes.

Art. 99. No hay obligación de dejar alimentos, á los descendientes, sino á falta ó por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligación

de dejar alimentos á los ascendientes, sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

Art. 100. No hay obligación de dejar alimentos, cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala á la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá á lo que falte para completarla.

Art. 101. Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 98; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta ó adquiera bienes propios, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 100.

Art. 102. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme á los artículos 222, 223, 225, 228 y 232 del Código civil, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho á dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente, no son aplicables á los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo IV, título V, libro I del mismo Código civil.

Art. 103. Las disposiciones del artículo 98, solo comprenden á los descendientes legítimos y á los ilegítimos reconocidos ó designados, y á los ascendientes legítimos ó que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trata.

Art. 104. Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos á todas las personas enumeradas en el artículo 98, se ministrarán en primer lugar á los descendientes y al cónyuge supérstite á prorrata, y solo cubiertas integramente sus pensiones se ministrarán á los ascendientes á prorrata, y cualquiera que sea su línea ó grado.

Art. 105. Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

Art. 106. El ascendiente, descendiente ó cónyuge preterido, tendrá solamente derecho á que se le dé la pensión

que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique este derecho.

Art. 107. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella á alguno ó algunos de los partícipes en la sucesión.

Art. 108. No obstante lo dispuesto en el artículo 106, el hijo póstumo tendrá derecho á percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiera testamento, á menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

De la institución de heredero.

Art. 109. El testamento otorgado legalmente sera válido aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

Art. 110. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes.

Art. 111. Los herederos instituidos sin designación de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Art. 112. La institución de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia.

Art. 113. El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentaria, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Art. 114. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: "instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco," los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 115. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

Art. 116. Si el testador llama á la sucesión á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Art. 117. El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido, y si hubiere varios que ten-

gan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.

Art. 118. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución.

Art. 119. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cual es la persona nombrada.

Art. 120. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quien quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Art. 121. Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algún establecimiento público, se observará lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 75 á 82 de esta ley.

CAPITULO VI.

De los legados.

Art. 122. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

Art. 123. Respecto de la capacidad de los legatarios, se observará lo dispuesto en los artículos 63 á 86 de esta ley.

Art. 124. Regirán respecto de los legatarios los artículos 87, 88 y 89.

Art. 125. El legado puede consistir en la prestación de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

Art. 126. El acreedor cuyo crédito no conste mas que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Art. 127. El testador puede gravar con legados, no sólo á los herederos, sino á los mismos legatarios, quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

Art. 128. El heredero ó legatario, á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el sólo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 113 de esta ley.

Art. 129. Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará sólo con la cantidad á que tenía derecho el que renunció.

Art. 130. Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesión queda obligado á prestarlo.

Art. 131. Si el legatario á quien se impuso algún gravámen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Art. 132. Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 114, 115 y 116, se observará también respecto de legatarios.

Art. 133. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

Art. 134. Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Art. 135. El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

Art. 136. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Art. 137. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por evicción, ó si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Art. 138. Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Art. 139. El legado de cosa mueble indeterminada será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

Art. 140. En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, prévio convenio ó á juicio de peritos.

Art. 141. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

Art. 142. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 140 y 141.

Art. 143. Cuando el testador, el heredero ó el legatario sólo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada,

se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Art. 144. El legado de la cosa recibida en prendas ó en anticrésis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda, anticrésis, ó hipoteca, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente.

Art. 145. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Art. 146. Los legados de usufructo, uso, habitación, ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 147. Sólo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir.

Art. 148. Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño ó la redención serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 149. El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Art. 150. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Art. 151. Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pensión ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

Art. 152. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará si el testador no dispusiere otra cosa.

Art. 153. El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al tiempo de abrirse la sucesión.

Art. 154. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito, y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondian al testador.

Art. 155. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra

responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa.

Art. 156. El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado está obligado no sólo á dar al deudor la constancia del pago, sino también á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad.

Art. 157. Los legados de que hablan los arts. 153 y 156, comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.

Art. 158. Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Art. 159. Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta, salvo lo dispuesto en los artículos 144 y 145.

Art. 160. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores.

Art. 161. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

Art. 162. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.

Art. 163. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Art. 164. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Art. 165. Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda, vale el legado.

Art. 166. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Art. 167. Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su precio.

Art. 168. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario, será nulo el legado.

Art. 169. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adqui-

rirla para entregarla al legatario, ó á dar á éste su precio.

Art. 170. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Art. 171. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.

Art. 172. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Art. 173. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Art. 174. Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, tiene profesión ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio.

Art. 175. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 176. Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el cap. IV. tít. V, libro I. del Código Civil.

Art. 177. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

Art. 178. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada periodo, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.

Art. 179. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado especificadamente.

Art. 180. El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.

Art. 181. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Art. 182. La declaración á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio.

Art. 183. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Art. 184. Si el heredero tiene la elección, puede entre-

gar la cosa de menor valor: si la elección corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor.

Art. 185. En los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las obligaciones de esta clase en el cap. IV, tít. II, libro III. del Código Civil.

Art. 186. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección, no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.

Art. 187. El juez, á petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que él señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Art. 188. La elección hecha legalmente es irrevocable.

Art. 189. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Art. 190. Si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 191. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

Art. 192. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella.

Art. 193. Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

Art. 194. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de dia cierto desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos.

Art. 195. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 196. La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los artículos 1546 y 1547 del Código Civil.

Art. 197. El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

Art. 198. Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, del derecho que les concede el art. 2000 del Código Civil, salvo que alguno de los herederos se

rirle al

pecialmente al pago, pues entonces éste podrá exigir el legatario la consca necesaria.

hubiere legatarios, podrán éstos exiantía á que se refiere el artículo cita-

r acerca del nombre de la persona ó gada, no anula el legado si puede de- la intención del testador.

ede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posesión al albacea ó al ejecutor especial.

Art. 202. Si la cosa legada estuviere en poder del legatário, podrá éste retenerla; sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 203. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 204. En el legado de especie el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto en los capítulos III y IV, título III libro III, del Cógigo Civil.

Art. 205. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Art. 206. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Art. 207. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, á no ser que el testador disponga otra cosa.

Art. 208. Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 209. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

I. Legados remuneratorios.

II. Legados que el testador haya declarado preferentes.

III. Legados de cosa cierta y determinada.

IV. Legados de alimentos ó educación.

V. Los demás á prorrata.

Art. 210. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raiz, con tal que sea cierta y determinada.

Art. 211. El legatario de un inmueble que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si el predio estaba asegurado.

Art. 212. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

CAPITULO VII.

De las sustituciones.

Art. 213. Puede el testador sustituir una ó mas personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitución vulgar.

Art. 214. Los sustitutos pueden ser nombrados con junta ó sucesivamente.

Art. 215. El sustituto del sustituto, faltando éste lo es del heredero sustituido.

Art. 216. La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los tres señalados en el art. 213 de esta ley.

Art. 217. A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran antes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitución pupilar.

Art. 218. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental: esto es lo que se llama sustitución ejemplar.

Art. 219. La sustitución ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial.

Art. 220. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamense otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.

Art. 221. Si los herederos instituidos en partes desi-

guales fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que en la institución; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 222. Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista.

Art. 223. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa la de la institución ni la del legado, teniéndose por no escrita la claúsula fideicomisaria.

Art. 224. No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á trasferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.

Art. 225. Puede el padre dejar una parte ó la totalidad de sus bienes á su hijo, con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Art. 226. La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la trasmisión de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados.

Art. 227. Se consideran fideicomisarias y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar, ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó encargo de prestar á mas de una persona sucesivamente cierta renta ó pensión.

Art. 228. No están comprendidas en la prohibición del artículo precedente las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes para dotar doncellas pobres, ó en favor de cualquiera establecimiento ó fundación de beneficencia pública; guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 229. La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito.

Art. 230. La capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

Art. 231. Los herederos gravados de este modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la carga; su

sucesión particular se regirá por los preceptos relativos de esta ley.

Art. 232. Puede el testador fundar uno ó más lagares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, para sus descendientes.

Art. 233. Puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

Art. 234. Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.

Art. 235. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará también respecto de los legatarios.

CAPITULO VIII.

De la nulidad y revocación de los testamentos.

Art. 236. Es nula la institución de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos.

Art. 237. Los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaría y al Ministerio público, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes.

Art. 238. Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento; si fueren conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado que acredite suficientemente haber desempeñado la comisión que le confió el testador.

Art. 239. El heredero ó encargado que no cumpla con la prescripción del artículo 237, así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.

Art. 240. Es nulo el testamento otorgado por violencia, ó captado por dolo ó fraude.

Art. 241. El que por dolo, fraude ó violencia impida que alguno haga su última disposición, será castigado conforme al Código Penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado.

Art. 242. El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurarle el ejercicio de su derecho y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona ó personas que causan las violencias y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace usó de su derecho.

Art. 243. Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales ó monosílabos, en respuesta á las preguntas que se le hacen.

Art. 244. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.

Art. 245. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención á lo dispuesto en el título III de esta ley.

Art. 246. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

Art. 247. La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

Art. 248. El reconocimiento de un hijo ilegítimo, no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

Art. 249. Son nulas la renuncia del derecho de testar y la claúsula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean estas de la clase que fueren.

Art. 250. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Art. 251. La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia.

Art. 252. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Art. 253. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

I. Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó el legado.

II. Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado.

III. Si renuncia á su derecho.

Art. 254. La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero ó legatario; cuyos derechos se trasmiten á sus respectivos herederos.

Título III

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 255. El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado.

Art. 256. Testamento público es el que se otorga ante el notario y testigos idóneos y se extiende en papel con las estampillas del timbre que señala la ley.

Art. 257. Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de notario, pudiendo extenderse ó no en papel timbrado.

Art. 258. El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado solo puede ser abierto, salvo lo dispuesto en los artículos 323 al 325 de esta ley.

Art. 259. El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

Art. 260. Es cerrado el testamento cuando el testador sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

Art. 261. El papel en que se otorguen los testamentos deberá llevar las estampillas del timbre correspondientes, con arreglo á la ley de la materia.

Art. 262. Los testamentos de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel común.

Art. 263 No pueden ser testigos del testamento:

I. Los amanuenses del notario que lo autorice:

II. Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador:

III. Los totalmente sordos ó mudos:

IV. Los que no estén en su sano juicio:

V. Los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados por la ley:

VI. Las mujeres:

VII. Los varones menores de edad:

VIII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad:

Art. 264. Para que un testigo sea declarado inhabil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 265. Cuando el testador ignore el idioma del pais, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Art. 266. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador ó certificarse de algún modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

Art. 267. Si la identidad del testador no pudiera ser verificada, se declarará ésta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel.

Art. 268. En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

Art. 269. Se prohibe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren.

Art. 270. El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador, si no lo hace es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

Art. 271. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

Art. 272. Si los interesados están ausentes ó sean desconocidos, la noticia se dará al juez.

CAPITULO II.

Del testamento público abierto.

Art. 273. El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia

de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las claúsulas y las leerá en voz alta para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

Art. 274. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos, por él; pero cuando ménos deberá constar la firma entera de dos testigos.

Art. 275. Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme á su ruego.

Art. 276. En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 277. El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

Art. 278. Todas las formalidas se practicarán acto contínuo, y el notario dará fé de haberse llenado todas.

Art. 279. Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio.

CAPITULO III.

Del testamento público cerrado.

Art. 280. El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego, y en papel común.

Art. 281. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no pudiere ó no supiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego.

Art. 282. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado; en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

Art. 283. El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará sellar y cerrar, el testador en el acto del

otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

Art. 284. El testador al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Art. 285. El notario dará fé del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.

Art. 286. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Art. 287. Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Art. 288. Solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

Art. 289. Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

Art. 290. El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los artículos 283, 285 y 286 de esta ley.

Art. 291. En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 287 y 288, dando fé el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

Art. 292. El que sea solo mudo ó solo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Art. 293. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 279 de esta ley.

Art. 294. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado.

Art. 295. Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

Art. 296. El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza ó depositarlo en el archivo judicial.

Art. 297. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar, en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador á quién se dará copia autorizada.

Art. 298. Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento.

Art. 299. El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

Art. 300. El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Art. 301. Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento.

Art. 302. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 303. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del notario.

Art. 304. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha

que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

Art. 305. En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

Art. 306. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

Art. 307. El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Art. 308. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 270 y 271, ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código penal.

CAPITULO IV.

Del testamento privado.

Art. 309. El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta que amenace su vida de un modo inminente.

II. Cuando se otorga en una población que está incomunicada por razón de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta.

III. Cuando se otorga en una plaza sitiada.

IV. Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría.

Art. 310. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito.

Art. 311. No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.

Art. 312. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Art. 313. Al otorgarse testamento privado, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos del 273 al 278 de esta ley.

Art. 314. El testamento privado solo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes después que aquella ó éste hayan cesado.

Art. 315. El testamento privado necesita además, para su validez, que se eleve á escritura pública por declaración judicial, la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron, ú oyeron en su caso, la voluntad del testador.

Art. 316. La reducción á escritura pública será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

Art. 317. Los testigos que autoricen el testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

I. El lugar, la hora, el dia, el més y el año en que se otorgó el testamento.

II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador.

III. El tenor de la disposición.

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

V. La razón por la que no hubo notario.

VI. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallaba.

Art. 318. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate; lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.

Art. 319. Si después de la muerte del testador y ántes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restántes, con tal que no sean ménos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.

Art. 320. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

Art. 321. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

CAPITULO V.

Del testamento militar.

Art. 322. Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos.

Art. 323. Si el militar ó empleado civil hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos, presente el pliego cerrado que contenga su disposición escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra.

Art. 324. Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere.

Art. 325. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará en su caso respecto de los prisioneros.

Art. 326. Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Gobernador del Estado, y éste á la autoridad judicial competente, para los efectos legales.

Art. 327. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Gobernador del Estado y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.

Art. 328. Las disposiciones contenidas en los arts. 314 y siguientes, se observarán también en el testamento militar.

CAPITULO VI.

Del testamento marítimo y del otorgado en país extranjero.

Art. 329. El testamento marítimo y el otorgado en país extranjero, serán válidos en el Estado, siempre que se hayan observado, respecto de ellos, las disposiciones federales relativas.

Título IV.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 330. La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió después su fuerza, aunque antes haya sido válido:

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

III. Cuando falta la condición impuesta al heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer.

IV. Cuando el heredero instituido es incapáz de heredar.

Art. 331. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán sin embargo las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima solo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Art. 332. Si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Art. 333. En las herencias, la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos.

Art. 334. La sucesión legítima se concede:

I. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco.

II. Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco.

III. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales.

IV. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco.

V. Faltando colaterales, al fisco, en los términos del artículo 393 de esta ley.

Art. 335. El parentesco de afinidad no dá derecho de heredar.

Art. 336. Los parientes mas próximos excluyen á los mas remotos, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Art. 337. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

Art. 338. Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 339. Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente mas próximo, si es solo, ó todos los parientes mas próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho, y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

Art. 340. Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo II., tít. V., libro I. del Código civil.

Art. 341. Los hijos y descendientes del incapaz, no serán excluidos de la sucesión, aún cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados á heredar por la ley en representación de aquel.

CAPITULO II.

Del derecho de representación.

Art. 342. Se llama derecho de representación el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 343. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

Art. 344. En la línea trasversal solo tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurran con otros hermanos del difunto.

Art. 345. Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.

Art. 346. Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder á aquella.

Art. 347. Se puede representar á aquel cuya sucesión se ha repudiado; más no á aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz el que debiera ser representante.

Art. 348. El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razón impedido de aceptar la que le corresponde por otra.

Art. 349. Entre personas vivas no tiene lugar la representación sino en el caso del artículo 341 de esta ley.

CAPITULO III.

De la sucesión de los descendientes.

Art. 350. Si á la muerte de los padres quedaren solo hijos legìtimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 351. Si quedaren solo hijos naturales ó solo hijos espùrios legalmente reconocidos ó designados, sucederán en la misma forma que los legìtimos.

Art. 352. Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que á ella corresponda se dividirá por partes iguales.

Art. 353. Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 354. Los descendientes de los hijos naturales y espúrios no gozan el derecho de representación, sino cuando son legítimos ó legitimados.

Art 355. Cuando concurran descendientes legítimos ó legitimados con naturales reconocidos, la división se hará deduciendo de la porción que correspondería á los naturales si se hiciera por partes iguales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos.

EJEMPLO.

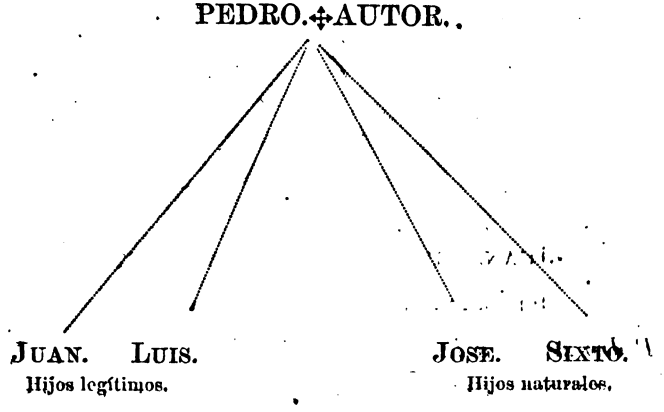

Pedro al morir, deja un capital de:		$ 12,000 00
y cuatro hijos: dos legítimos ó legitimados, Juan y Luis, y dos naturales, José y Sixto.		
La distribución se hará ficticiamente entre los cuatro hijos y tocará á cada uno $3,000, pero rebajando $1,000 de la porción de cada uno de los naturales, recibirán entrambos	$4,000 00	
Agregando los $2,000 que se dedujeron de la porción de los naturales á los $6,000 divisibles entre los legítimos, recibirá cada uno de éstos $4,000, y entrambos	$8,000 00	
Igual	$ 12,000 00	$ 12,000 00

Art. 356. Concurriendo descendientes legítimos con espúrios, éstos solo tendrán derecho á alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la cuota que les correspondería si fueran naturales.

Art. 357. Concurriendo descendientes naturales con espúrios, la división se hará deduciendo de la parte que corresponda á éstos una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los naturales.

EJEMPLO.

PEDRO ✣ AUTOR.

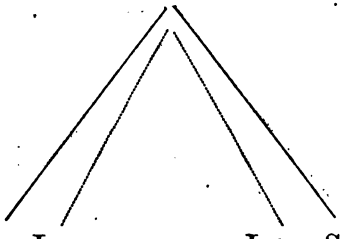

JUAN. LUIS. — JOSE. SIXTO.

Hijos naturales. — Hijos espurios.

Pedro muere dejando un capital de	$8,000 00

y cuatro hijos: dos naturales, Juan y Luis, y dos espúrios, José y Sixto.		
La división se hará ficticiamente entre los cuatro hijos y tocará á cada uno $2,000: pero deduciendo una mitad á cada uno de los espúrios, recibirán entrambos	$2,000 00	
Agregando los $2,000, deducidos á los espúrios, á la porción divisible entre los naturales, recibirán entrambos	$6,000 00	
Igual	$8,000, 00	$8,000 00

Art. 358. Concurriendo descendientes legítimos con naturales y espúrios, la división se hará entre los legítimos y los naturales en los términos que previene el artículo 355 y los espúrios sólo tendrán derecho á alimentos conforme al artículo 356.

Art. 359. Concurriendo hijos legítimos con ascedientes, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos.

Art. 360. Concurriendo hijos naturales con ascendientes de primer grado, la división se hará por partes iguales, considerando á los ascendientes, cuando fueren varios, como una sola persona.

EJEMPLO.

LUIS. Padres MARÍA.

ANTONIO ✠ AUTOR.

PEDRO. Hijos naturales. ANA.

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres,

Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal de que se dividirá en esta forma:		$12,000 00
Porción de Pedro.....	$4,000 00	
Porción de Ana.....	4,000 00	
Porción de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno $2,000.....	4,000 00	
Igual.....	$12,000 00	$12,000 00

Art. 361. Concurriendo hijos naturales con ascendientes de segundo ó ulterior grado, éstos sólo tendrán derecho á alimentos que no podrán exceder en ningún caso de la parte que corresponda á cada hijo.

Art. 362. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, la división se hará deduciendo de la porción divisible entre los hijos, una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes, quienes serán considerados como una sola persona.

EJEMPLO.

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos espúrios, Pedro y Marta, y un caudal líquido de.....	$12,000 00
que se dividirá en esta forma:	

Porción de cada uno de los hijos ($4,000) *deducida una mitad* ($2,000), *lo que produce para entrambos*	$4,000 00	
Agregados los $4,000 *deducidos á los* $4,000 *divisibles entre los padres, tendrán cada uno de estos* $4,000 *y entrambos*	$8,000 00	
Igual	$12,000 00	$12,000 00

Art. 363. Concurriendo hijos espúrios con ascendientes de segundo ó ulterior grado, la división se hará por partes iguales, considerándose los ascendientes como una sola persona.

Art. 364. Concurriendo hijos legítimos y naturales con ascendientes de cualquier grado, se observará lo dispuesto en el artículo 355 y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos conforme al art. 359 de esta ley.

Art. 365. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios, la división se hará deduciendo de la parte correspondiente á los espúrios una mitad, que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

EJEMPLO.

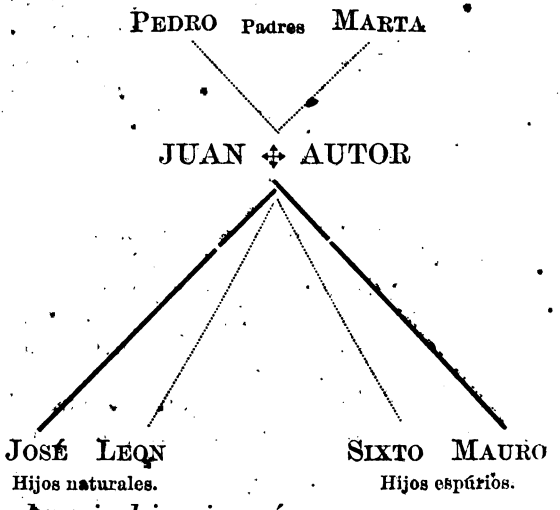

Juan al morir deja vivos á sus padres Pedro y Marta, y cuatro

hijos; dos naturales, José y Leon y dos espúrios Sixto y Mauro, y un caudal líquido de.....		$20,000 00
que se dividirá en esta forma:		
Porción ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes $4,000.		
Deducida la mitad á cada uno de los espúrios, quedarán éstos con $ 2,000 *cada uno, recibiendo entrambos.....*	$4,000 00	
Agregando los $4000 *deducidos á los* $12,000 *divisibles entre ascendientes é hijos naturales, resultan* $ 16,000 *distribuidos en esta forma..*		
Porción de ambos descendientes..	10,666 66	
Porción de ambos ascendientes..	5,333 34	
Igual.....	$20,000 00	$20,000 00

Art. 366. Concurriendo hijos naturales y espúrios con ascendientes de ulteriores grados, la division se hará conforme al artículo 357, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos en los términos del artículo 361.

Art. 367. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

Art. 368. Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con descendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 386 de esta ley.

CAPITULO IV.

De la sucesión de los ascendientes.

Art. 369. A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Art. 370. Si solo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 371. Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Art. 372. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna.

Art. 373. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Art. 374. Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge, y otra á los ascendientes en los términos de los artículos anteriores.

Art. 375. Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trate.

Art. 376. Si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y sólo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley.

CAPITULO V.

De la sucesión de los colaterales.

Art. 377. A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesión á los colaterales dentro del octavo grado.

Art. 378. Si sólo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Art. 379. Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

Art. 380. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 381. A falta de los hermanos legítimos sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

Art. 382. A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espúrios, unos y otros legalmente reconocidos; á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

Art. 383. Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representación, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurran con sus tios.

Art. 384. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos en grado, sin distinción de líneas ni consideración á doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Art. 385. En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los artículos del 388 al 392 de esta ley.

CAPITULO VI.

De la sucesión del cónyuge.

Art. 386. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

Art. 387. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada: en el segundo sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

Art. 388. Si el cónyuge que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

Art. 389. Si concurriere con dos ó más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

Art. 390. A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes, conforme á la fracción III del art. 334 de esta ley.

Art. 391. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

Art. 392. Lo dispuesto en los artículos 388 y 389 de esta ley, solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, sólo tendrán éstos derecho á alimentos.

CAPITULO VII.

De la sucesión de la Hacienda pública.

Art. 393. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán el fisco y la beneficencia pública, por partes iguales, salvo lo dispuesto en los artículos 1370, 2736 y 3256 del Código civil.

Art. 394. No obstante lo dispuesto en el art. 75 de esta ley, el fisco y la beneficencia pública sucederán en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubie-

re bienes raíces; pero entonces, á menos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme á la ley, antes de hacerse la adjudicación, por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y á la beneficencia pública el precio que se obtuviere.

Art. 395. Los derechos y obligaciones del fisco y de la beneficencia, son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

Título V.

Disposiciones comunes á la sucesión testamentaria y á la legítima.

CAPITULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 396. Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesión.

Art. 397. Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguación de la preñez.

Art. 398. Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

Art. 399. Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que, con audiencia de los interesados, le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

Art. 400. Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguación.

Art. 401. Si el marido reconoció en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 398.

Art. 402. La viuda en cinta, aún cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

Art. 403. Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

Art. 404. Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

Art. 405. La omisión de la madre no perjudica á la legitimitad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse.

Art. 406. La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aùn cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial.

Art. 407. El juez decidirá de plano toda cuestión de alimentos, conforme á los artículos anteriores, decidiendo en caso dudoso á favor de la viuda.

Art. 408. La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administración de los bienes que correspondan á los menores.

Art. 409. Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el art. 2,201 del Código civil.

Art. 410. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

Art. 411. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

CAPITULO II.

Del derecho de acrecer.

Art. 412. Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porción hereditaria la que debía corresponder á otro heredero.

Art. 413. Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos ó mas sean llamados á una misma herencia ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

II. Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

Art. 414. No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales fi-

sicas; mas la frase *por mitad* ó *por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alícuota, no fijan ésta númericamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 415. Si la falta de coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 418 de esta ley.

Art. 416. Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

Art. 417. Los herederos solo pueden repudiar la porción que acrece á la suya, renunciando la herencia.

Art. 418. Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

Art. 419. Lo dispuesto en los artículos del 413 al 418 de esta ley, se observará igualmente en los legados.

Art. 420 Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la frac. I. del art. 413 de esta ley, pero sí en alguno de los señalados en la fracción II del mismo artículo, el legado acrecerá á los herederos.

Art. 421. El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer.

Art. 422. En las herencias sin testamento, se observará lo prevenido en los artículos 338, 339 y 341.

CAPITULO III.

De la apertura y trasmisión de la herencia.

Art. 423. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á lo dispuesto en el cap. V, tít. XIII, lib. I del Código civil se declara la presunción de muerte de un ausente.

Art. 424. Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesión como del dominio, mientras no se haga la partición.

Art. 425. Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

Art. 426. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, en el caso del artículo 424 de esta ley, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

Art. 427. Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remoción.

Art. 428. El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es trasmisible á los herederos.

CAPITULO IV.

De la aceptación y de la repudiación de la herencia.

Art. 429. La aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad.

Art. 430. La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Art. 431. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Art. 432. Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

Art. 433. Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Art. 434. La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorización de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el art. 2,160 del Código civil.

Art. 435. La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores.

Art. 436. Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdicción.

Art. 437. Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación ó repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.

Art. 438. Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos.

Art. 439. Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 440. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, ó por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

Art. 441. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Art. 442. El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

Art. 443. El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste aceptar la herencia.

Art. 444. Ninguno puede, ni aún por contrato de matrimonio, renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.

Art. 445. Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

Art. 446. Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

Art. 447. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público.

Art. 448. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno.

Art. 449. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve dias de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 450. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

Art. 451. El heredero puede revocar la aceptación ó la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia.

Art. 452. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos, las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, según haya sido la del heredero.

Art. 453. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

Art. 454. En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

Art. 455. Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiación, no pueden ejercer el derecho que concede el art. 453.

Art. 456. El que por la repudiación de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á estos los créditos que tenían contra el que repudió.

Art. 457. El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios y queda además sujeto á las prescripciones del Código Penal.

Art. 458. El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

Art. 459. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

Art. 460. Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Art. 461. En la disposición del artículo 113 de esta ley, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraido el heredero y el autor de la herencia.

CAPITULO V.

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

Art. 462. La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades á las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designación ó el nombrado no desempeñare el cargo, á la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos y por mayoría de votos.

Art. 463. Para el desempeño del albaceazgo representan legítimamente:

I. El marido á la mujer casada menor de edad.

II. Los ascendientes á sus descendientes que estén bajo su patria potestad.

III. Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela.

IV. El representante ó el poseedor de los bienes al ausente.

V. Los síndicos á los ayuntamientos.

VI. Los directores á los establecimientos públicos.

VII. El Ministerio público al fisco.

Lo dispuesto en las tres últimas fracciones, solo se observará cuando las leyes ó reglamentos administrativos no dispongan otra cosa.

Art. 464. La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de ésta se reducirá á sólo una cuarta parte de la herencia.

Art. 465. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los mismos herederos.

Art. 466. Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

Art. 467. No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión.

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

Art. 468. El heredero que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

Art. 469. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

Art. 470. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios el albacea será nombrado por estos.

Art. 471. El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección conforme á los artículos del 462 al 465 de esta ley.

Art. 472. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea, observándose lo prevenido en los citados artículos del 462 al 465.

Art. 473. En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

Art. 474. Si los albaceas son mancomunados, solo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás.

Art. 475. En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

Art. 476. Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el órden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el órden natural del nombramiento.

Art. 477. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Art. 478. El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador.

Art. 479. El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

Art. 480. El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 478 y la de pagar los daños y perjuicios.

Art. 481. El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne; salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

Art. 482. El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo.

Art. 483. Si el cumplimiento del legado depende de

plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfacción del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo.

Art. 484. El ejecutor especial puede también, á nombre del legatario, exigir la constitución de hipoteca á que se refieren las fracciones I y X del artículo 2,000 del Código Civil.

Art. 485. La posesión de los bienes hereditarios se trasmite, por ministerio de la ley, á los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 2,201 del Código Civil.

Art. 486. El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponda en la herencia, y en nombre ajeno por la parte que corresponda á los demás herederos y á los legatarios.

Art. 487. Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le hayan concedido el testador ó los herederos, y no fueren contrarias á las leyes.

Art. 488. El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

Art. 489. Son obligaciones del albacea general:

I. La presentación del testamento:

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia.

III. La formación de inventarios:

IV. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo:

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios:

VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validéz del testamento, conforme á derecho:

VIII. La de representar á la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre ó que se promovieren contra ella:

IX. Las demás que le imponga la ley.

Art. 490 Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho dias siguientes á la muerte del testador.

Art. 491. El albacea no puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios de la cláusula respectiva.

Art. 492. En caso de intestado ó cuando no conste quien de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos.

Art. 493. Admitida la denuncia, se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los arts. 462 á 465 de esta ley.

Art. 494. El albacea antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Art. 495. Cuando la propiedad de cosa agena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitirá á poner al márgen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Art. 496. La infracción de los dos artículos anteriores, hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Art. 497. Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario ó de la de rendir cuentas, salvo el caso de que el heredero sea uno y que no haya legatarios.

Art. 498. El albacea, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes.

Art. 499. Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si ésto no fuere posible, con aprobación judicial.

Art. 500. Lo dispuesto en los arts. 616 y 617 del Código civil, respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Art. 501. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 502. Los bienes legados específicadamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sin consentimiento del legatario.

Art. 503. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos.

Art. 504. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 505 La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos.

Art. 506. El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validéz ó nulidad del testamento.

Art. 507. Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo solo por otro año.

Art. 508. La mayoría de los herederos y legatarios, puede también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 509. La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo en la vía sumaria.

Art. 510. Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

Art. 511. Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes.

Art. 512. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, inclusos los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

Art. 513. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

Art. 514. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.

Art. 515. El albacea á quien se ha asignado algún legado por razón de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución.

Art. 516. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Art. 517. Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la

parte de los que no admitan éste, acrecerá á los que lo ejerzan.

Art. 518. El albacea que no presente el inventario en el término legal, perderá todo derecho á ser retribuido.

Art. 519. El testador puede nombrar libremente un interventor.

Art. 520. Los herederos que no administran tienen derecho para nombrar, á mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.

Art. 521. Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

Art. 522. El interventor no puede tener la posesión, ni aún interina, de los bienes.

Art. 523. Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes:

II. Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido:

III. Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero albacea:

IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

Art. 524. Las funciones del interventor se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso, practicará cualquiera gestión judicial ó extrajudicial.

Art. 525. El interventor tiene derecho de pedir cópia íntegra del testamento, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 526. Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.

Art. 527. Regirá, respecto del interventor, lo dispuesto en los artículos del 477 á 480 de esta ley.

Art. 528. Los cargos de albacea é interventor, acaban:

I. Por el término natural del encargo:

II. Por muerte:

III. Por incapacidad legal declarada en forma:

IV. Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio público, cuando se interesen menores ó el fisco.

V. Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley.

VI. Por remoción; la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

CAPITULO VI.

Del inventario y de la liquidación de la herencia.

Art. 529. El albacea definitivo, dentro de quince dias contados desde que supiere su nombramiento, promoverá la formación del inventario.

Art. 530. Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación del inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquel ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al juez para que resuelva.

Art. 531. El inventario se formará según se dispone en esta ley.

Art. 532. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá á la liquidación de la herencia.

Art. 533. En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Art. 534. Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Art. 535. Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

Art. 536. En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos ántes de la formación del inventario.

Art. 537. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

Art. 538. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Art. 539. Se llaman deudas hereditarias las contraidas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

Art. 540. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduación.

Art. 541. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el órden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

Art. 542. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

Art. 543. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, sólo tendrán acción contra estos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Art. 544. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pùblica subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

Art. 545. El acuerdo de los interesados, ó la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

CAPITULO VII.

De la partición.

Art. 546. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

Art. 547. A ningún coheredero puede obligarse á permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por prevención expresa del testador.

Art. 548. Sólo puede suspenderse una partición en el caso del artículo 410 de esta ley, ó en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oirse al tutor y al Ministerio público, y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Art. 449. Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, á ella deberá estarse, salvo derecho de tercero. También puede hacerse la partición por acto entre vivos, sujetándose á las disposiciones legales relativas á las donaciones entre vivos.

Art. 550. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 551. Las deudas contraidas durante la indivisión serán pagadas preferentemente.

Art. 552. Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia, sin gravar con ella en particular á algún heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual, y se separará un capital ó fondo equivalente que se entregará á la persona que deba percibir la pensión ó renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

Art. 553. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital ó fondo afecto á la pensión corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

Art. 554. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias á que se refiere el artículo 98 de esta ley.

Art. 555. Cuando todos los herederos fueren mayores, podrán hacer extrajudicialmente la partición, la cual sólo será judicial si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo pidieren.

Art. 556. La partición constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Art. 557. La acción para pedir la partición de la herencia prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio.

Art. 558. Si todos los coherederos poseen en común la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripción.

Art. 559. El término para la prescripción se contará desde el dia en que falleció el autor de la herencia.

Art. 560. El heredero ó legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquel á quien se hereda.

Art. 561. Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar deberá instruirles de la enajenación, y de sus condiciones.

Art. 562. Los coherederos serán preferidos por el tanto si usan de este derecho dentro de los tres dias siguientes al aviso y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño.

Art. 563. El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenación se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donación.

Art. 564. Las reglas dadas para la partición de la herencia principal, se observarán también en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representación.

Art. 565. Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común: los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

CAPITULO VIII.

De los efectos de la partición.

Art. 566. La partición legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

Art. 567. Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que concede el art. 2000 del Código civil.

Art. 568. La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

I. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición.

II. Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente.

III. Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

Art. 569. El que sufre la evicción será indemnizado por los coherederos en proporción á sus cuotas hereditarias.

Art. 570. La porción que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Art. 571. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción.

Art. 572. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 573. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Art. 574. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Art. 575. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario que se les prohibe enajenar los bienes que recibieron.

CAPITULO IX.

De la rescisión de las particiones.

Art. 576. Las particiones hechas extrajudicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

Art. 577. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que le corresponda.

Art. 578. La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados.

Art. 579. Los demás puntos comprendidos en la división de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

Art. 580. Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

Título VI

Del procedimiento en el juicio universal de testamentaría ó abintestato.

CAPITULO I.

De la apertura del juicio.

Art. 581. Son parte legítima para promover el juicio de testamentaría ó abintestato:

I. El heredero escrito en el testamento:
II. El declarado heredero por sentencia firme:
III. El de notoriedad presunto heredero:
IV. El albacea:
V. El cónyuge sobreviviente:
VI. El legatario de parte alícuota:
VII. El acreedor en cuyo perjuicio se hubiese repudiado la herencia:
VIII. El acreedor en cuyo beneficio estuviesen obligados, por el autor de la herencia, bienes que se hallaren confundidos entre los del deudor concursado:
IX. El acreedor que, conforme á derecho, pueda promover juicio universal de acreedores del finado:
X. El Ministerio público, á falta de herederos:
XI. El representante del fondo de Instrucción secundaria y el de mandas forzosas de cantidad alícuota. Estos sólo para la facción de inventarios.

Art. 582. Para promover el juicio universal de testamentaría ó abintestato, la parte legítima deberá en su caso:

I. Justificar la defunción del autor de la herencia ó que está declarada la presunción de muerte:

II. Exhibir el testamento: declarar quien lo tiene: pedir que el privado se eleve á escritura pública: solicitar la apertura del cerrado: manifestar que no se encuentra disposición testamentaria, ó que no se tiene noticia de su otorgamiento:

III. Presentar los documentos que atestigüen el parentesco del heredero presunto; la celebración del matrimonio con el cónyuge que sobrevive; ó la posesión de estado de los hijos.

IV. Presentar título que justifique cumplidamente la cualidad de acreedor:

V. Justificar haber cubierto la manda de bibliotecas.

Art. 583. El derecho de los acreedores á promover el juicio de testamentaría ó abintestato caducará si por los herederos se les diere fianza bastante á responder de sus créditos independientemente de los bienes del finado.

Art. 584. El juez dictará las providencias necesarias, con asistencia del Ministerio público, para asegurar los bienes, si el difunto no era conocido ó estaba de tránsito en el lugar y cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes de los intestados, no habiendo herederos conocidos ó cónyuge sobreviviente.

Art. 585. Todo auto de apertura de juicio se comunicará al jefe político del lugar para conocimiento del Gobierno del Estado.

CAPITULO II.

De la oposición al auto de apertura del juicio.

Art. 586. Notificado el auto de apertura del juicio, cualquier interesado podrá oponerse dentro de ocho dias.

Art. 587. La oposición se formulará por escrito y se sustanciará sumariamente.

Art. 588. La oposición no impide ejecutar las providencias acordadas ó que se dicten para asegurar los bienes.

CAPITULO III.

De los efectos de la apertura del juicio.

Art. 589. Son efectos de la apertura del juicio:

I. La acumulación en los casos á que se refiere el artículo 91 del Código de procedimientos.

II. La validez de los gravámenes impuestos y las enagenaciones hechas por el heredero putativo, quedando al verdadero unicamente expedita la acción de dolo en su caso.

CAPITULO IV.

Del inventario.

Art. 590. El inventario será solemne en los casos siguientes:

I. Cuando estuviere intervenida la herencia.

II. Cuando lo solicitare alguno de los declarados parte legítima para promover el juicio. En los demás casos el inventario será extrajudicial.

Art. 591. El inventario solemne se formará con intervención de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación, en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 592. En todo caso el juez señalará á los interesados un plazo, hasta de tres meses en los casos comunes, y seis en los extraordinarios, atendidas la situación y calidad de los bienes, para la formación del inventario.

Art. 593. Durante el plazo á que se refiere el artículo anterior, no podrán los acreedores hereditarios exigir el pago de sus créditos, ni los legatarios la entrega de sus legados.

Art. 594. Deberán ser citados para la formación del inventario aquellos de los comprendidos en el artículo 581 de esta ley, que se hubieren mostrado parte.

Art. 595. Si lo pidiere parte legítima, se convocará por edicto á los que se crean con derecho deducible en el juicio, señalándoles plazo que no exceda de treinta dias.

Art. 596. El inventario contendrá la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el órden siguiente:

I. Dinero efectivo.
II. Alhajas.
III. Efectos de comercio ó de industria.
IV. Semovientes.
V. Frutos.
VI. Muebles.
VII. Raices.
VIII. Derechos y acciones.

Art. 597. Se formará además con claridad, precisión y concurrencia de los interesados, un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 598. Al inventariar los bienes, se expresarán con precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 599. Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgó y la clase de obligación.

Art. 600. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 601. También se designarán con precisión los bienes que fueron propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 602. Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresión de su calidad especial.

Art. 603. Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

Art. 604. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará sólo á los que no lo suscriban.

Art. 605. Si todos están conformes, el juez, prévia ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él, con la reserva de

que si aparecieren nuevos bienes ó créditos pasivos, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 606. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de diez dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 607. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, prévia citación, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, según fuere de justicia.

Art. 608. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia. Si no hubiere arreglo, se sustanciará el incidente en vía sumaria entre el que reclame y el albacea. Si fuesen varios los reclamantes, se procederá con arreglo al artículo 184 del Código de procedimientos.

Art. 609. Las reclamaciones contra la aprobación del inventario no suspenderán la sustanciación del juicio; pero no podrá hacerse la partición, sino cuando esos incidentes estén terminados.

Art. 610. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se procederá á valuarla hasta que recaiga sentencia firme.

CAPITULO V.

Del avalúo.

Art. 611. El avalúo puede hacerse al mismo tiempo que los inventarios, en cuyo caso los trámites designados para éstos comprenderán á aquel. Si no se hiciere al mismo tiempo, el juez, al aprobar los inventarios, señalará para el avalúo plazo prudente.

Art. 612. Los peritos se nombrarán por los interesados. No habiendo acuerdo sobre el nombramiento, se confirmará el que hagan los que representen mayor interés; y si ni estos se pusieren de acuerdo, el juez hará el nombramiento.

Art. 613. No se valuarán los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos, que tengan ménos de tres años de otorgados.

Art. 614. Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando los interesados acuerden lo contrario,

ni cuando se acredite por alguno de ellos haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 615. Tampoco se hará avalúo cuando todos los interesados convengan en el precio de los bienes, siendo aquellos mayores de edad y esté conforme el representante del fondo de instrucción secundaria.

Art. 616. No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. Si esta no llegare á tener efecto, entónces se practicará el avalúo.

Art. 617. Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino después que se declare por sentencia firme que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

Art. 618. Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 619. Presentado el avalúo, si no se hubiere exhibido con los inventarios, quedará por diez dias en la secretaría del juzgado, para que lo examinen los interesados. Trascurrido este término sin haberse hecho oposición, el juez lo aprobará prévia citación.

Art. 620. La oposición al avalúo sólo puede hacerse por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales.

II. Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 621. Si hubiere motivo fundado para creer, que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.

Art. 622. La oposición al avalúo, se sustanciará sumariamente. Siendo varios los opositores, se observará el artículo 184 del Código de procedimientos.

Art. 623. Para los efectos de este capítulo, se reputan interesados: el cónyuge sobreviviente, los herederos y los legatarios de parte alícuota.

CAPITULO VI.

De la liquidación de la herencia.

Art. 624 El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á lo dispuesto en el tít. V. cap. VI. de esta ley.

Art. 625. Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta.

Art. 626. El juez citará una junta, con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría del juzgado, para que los interesados se impongan de ella.

Art. 627. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 628. Si alguno no está conforme, se sustanciará la oposición sumariamente. Habiendo varios inconformes, se observará el art. 184 del Código de procedimientos.

CAPITULO VII.

De la partición.

Art. 629. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión ó exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, la partición podrá suspenderse hasta por un año.

Art. 630. Aun estando pendientes los juicios de que trata el artículo anterior, podrá hacerse la partición, si todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de los bienes, que no se comprenda en las reclamaciones.

Art. 631. En el caso del artículo anterior, quedará en poder del albacea la cantidad que el juez estime necesaria para los gastos de los juicios pendientes, y para la administración de los bienes que no se dividan.

Art. 632. Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta para nombrar á la persona que haya de hacerla. Si no hubiere acuerdo en el nombramiento, se estará al que haga la mayoría. Si ni ésta hubiere, el juez nombrará al contador.

Art. 633. Elegido el contador y prévia su aceptación en forma, se le entregarán los autos y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su cargo.

Art. 634. El contador pedirá en lo privado á los interesados las intrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables. Lo convenido en dicha jun-

ta se tendrá como base de la partición. Si no hubiere acuerdo, el contador en su proyecto resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales.

Art. 635. Todo heredero ó legatario de cantidad, tiene derecho á pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia, por el precio que tengan en el avalúo.

Art. 636. Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos, con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.

Art. 637. Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos.

Art. 638. Si no pudiere realizarse la adjudicación á los herederos, se procederá á la venta. Siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida, esta se hará en subasta pública.

Art. 639. El proyecto de partición se presentará al juez, quien mandará correr traslado por seis días á cada uno de los interesados.

Art. 640. Si pasare dicho término sin hacerse oposición al proyecto, el juez lo aprobará, prévia citación. Si hubiere oposición, citará una junta á la que concurrirá el contador para dar las explicaciones que se le pidieren.

Art. 641. Si hubiere conformidad de todos los interesados, se ejecutará lo convenido. Si no la hubiere, se sustanciará la oposición sumariamente entre el contador y el que se oponga. Siendo varios los opositores se observará lo dispuesto en el artículo 184 del Código de procedimientos.

Art. 642. Concluida la partición se entregará á cada uno lo que le haya sido adjudicado, guardándose respecto de los títulos las reglas siguientes:

I. Se entregarán al heredero ó legatario á quien se hubieren adjudicado los bienes relativos.

II. Cuando en un mismo título estén comprendidos bienes adjudicados á diversos coherederos, el título quedará en poder del que tenga mayor interés. Si todos lo tuvieren igual, el juez resolverá en poder de quien ha de quedar. A los demás se les darán copias fehacientes.

III. Si el título fuere original, deberá también aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados, cuando fuere necesario.

IV. En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias.

CAPITULO VIII.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado y el cerrado.

Art. 643. Para pedir que se eleve á escritura pública el testamento privado, son parte legítima:

I. El que tuviere interés en el testamento.

II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

Art. 644. Hecha la solicitud, se señalará dia y hora para el exámen de los testigos que hubieren concurrido al otorgamiento, citándose al representante del Ministerio público, quien tendrá obligación de asistir.

Art. 645. Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les precedan.

Art. 646. Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que los testigos expresen su edad y el lugar en que tenian su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 647. El secretario ante quien se practicaren las actuaciones, dará fé de conocer á los testigos. Si no los conociere, exigirá el juez la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán las declaraciones.

Art. 648. El exámen de los testigos del testamento militar se sujetará á las prevenciones de este capítulo.

Art. 649. Luego que se presente al juez un testamento cerrado, hará extender diligencia expresiva del estado en que se halla, firmándose ésta por el que lo presente.

Art. 650. El reconocimiento de firmas del notario y testigos se sujetará á lo prevenido en los artículos relativos de esta ley, título 3º capítulo III. Cumplido lo prescrito en ellos, el juez en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hubieren intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado, se rubricará por el juez y secretario y se ordenará la protocolización.

Art. 651. Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que hubiere lugar.

CAPITULO IX.

Disposiciones varias.

Art. 652. En caso de intestado, no habiendo herederos conocidos, ni cónyuge sobreviviente, el juez nombrará depositario, que tendrá el carácter de simple guardador de los bienes, sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservación de los bienes y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias; unas y otras prévia autorización judicial.

Art. 653. El depositario recibirá los bienes por inventario solemne y de la misma manera los entregará al albacea, luego que se nombre, sin poder retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras ó gastos de manutención ó reparación.

Art. 654. Si por cualquier motivo no puede hacerse el nombramiento de albacea dentro de un mes de nombrado el depositario, podrá este, con autorización del juez, intentar las demandas, que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado y contestar las demandas, que contra éste se promuevan.

Art. 655. En los casos muy urgentes podrá el juez, aún ántes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al depositario para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 656. El depositario deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de 25 años.

II. Ser de notoria buena conducta.

III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión.

IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, ó á falta de ellos, dar fianza á satisfacción del juez.

Art. 657. Cuando por la urgencia del caso no pueda expeditarse la garantía que debe otorgar el depositario, mandará el juez guardar el numerario y las alhajas en un Banco ó casa de comercio y agregar el documento de depósito al cuaderno de inventarios.

Art. 658. El inventario formado por el depositario aprovecha pero no perjudica á los interesados.

Art. 659. En el caso á que se refiere el artículo 652, el juez mandará recibir una información sumaria, con audiencia del Ministerio público, sobre si el

intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales.

Art. 660. Si de la información resultare la existencia de dichas personas, les hará saber la defunción del autor de la herencia. En caso contrario, expedirá edictos que se publicarán tres veces en el periódico oficial, convocando á los que se crean con derecho á heredar, por un término que no exceda de sesenta dias contados desde la última publicación.

Art. 661. Si nadie se presentare, el juez nombrará albacea.

Art. 662. Los gastos de inventarios y avalúos son carga de la masa común.

Art. 663. Cuando los herederos sean mayores y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaría ó del intestado, haciéndolos constar en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enagenación deba hacerse con esa formalidad.

Art. 664. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de bienes, serán respetadas, salvo en todo caso el interés del fisco.

Art. 665. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 666. La primera sección contendrá:

I. El testamento ó testimonio de protocolización.

II. La información sumaria en el caso de intestado sin herederos conocidos, ni cónyuge sobreviviente.

III. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia.

IV. Las diligencias relativas á nombramientos y remoción de albaceas, depositarios y tutores.

V. Los incidentes sobre derechos hereditarios y validez del testamento.

Art. 667. La sección segunda contendrá lo relativo á inventarios y avalúos.

Art. 668. La sección tercera contendrá lo correspondiente á la administración de los bienes; rendición, glosa y calificación de cuentas; liquidación relativa al fondo de instrucción secundaria y mandas forzosas.

Art. 669. La sección cuarta contendrá lo tocante á partición, venta ó aplicación de bienes.

CAPITULO X.

Disposiciones transitorias.

Art. 670. Queda derogado el decreto de 21 de Agosto de 1888, que adoptó para el Estado el Código civil expedido el 31 de Marzo de 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Art. 671. Quedan derogados los decretos de 25 y 30 de Agosto de 1888, relativos á los Códigos civil y de procedimientos.

Art. 672. Queda derogado el Tít, IX. Lib. II. del Código de procedimientos.

Art. 673. Queda derogado el Libro IV. del Código civil vigente.

Art. 674. Se reforma en los términos de esta ley la de 1º del presente mes.

Art. 675. Se derogan todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en el Palacio del Congreso del Estado. Puebla de Zaragoza.—Febrero 20 de 1889.—*Manuel M. Vargas*, Diputado Presidente.—*Lic. Modesto R. Martínez*, Diputado P. Secretario.—*Eduardo Arrioja*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.—Palacio del Poder Ejecutivo del Estado.—Puebla de Zaragoza, Febrero 25 de 1889.

R. Márquez.

Lic. José de Jesús López,

SECRETARIO DE JUSTICIA, CULTOS Y POLICIA.

5/12/26